

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 231.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la prescripción 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, he dispuesto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de las adjuntas tarifas de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado, que las Juntas municipales de los Ayuntamientos de Lantadilla y de Villanueva de Henares han acordado gravar con un impuesto extraordinario para cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1892-93, después de agotados todos los recursos legales, con el fin de que los que se crean perjudicados con tales acuerdos puedan hacer las reclamaciones que vieren convenirles dentro del término de quince días.

Palencia 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

AYUNTAMIENTO DE LANTADILLA.

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad de adendo.	Precio de la unidad.		Arbitrios acordados.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Pesetas	Cts.			
Huevos..	100	6	"	50	1908	954
Queso..	Kilogramo.	1	50	"	2000	200
Paja de cereales.. . . .	Idem.	"	05	"	30000	3000
Leña de todas clases	Idem.	"	05	"	178581	1785 81
TOTAL.						5939 81

Lantadilla 23 de Marzo de 1892.—El Secretario, Estéban García.—V.º B.º—El Alcalde, Isidoro Vega.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE HENARES.

TARIFA.

ARTÍCULOS.	Unidad del adeudo.	Consumo calculado.	Precio de la unidad.			Arbitrio acordado.	Producto anual.
			Ps.	Cs.	Mls.		
Huevos..	Docena.	4000	"	50	"	07	280
Paja de cereales y yerba.. . . .	Kilogramo.	242500	"	02	50	"	727 50
Leña de todas clases	Idem.	188000	"	02	60	"	564
TOTAL.							1571 50

Villanueva de Henares 23 de Marzo de 1892.—Miguel Vielba.—V.º B.º—Argüeso.

CIRCULAR NÚM. 232.

Al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 27 de Febrero próximo pasado la Real orden de 22 del mismo, recordando á los Ayuntamientos el deber que les impone el art. 150 de la ley Municipal de presentar en los Gobiernos civiles el día 15 de Marzo sus res-

pectivos presupuestos ordinarios, hice las prevenciones oportunas á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que no descuidaran tan importante servicio, llegando hasta conminar con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á los que por morosidad las desatendieran.

Más á pesar de tales excitaciones

he visto con sentimiento que los Ayuntamientos que á continuación se expresan todavía no han cumplido aquella imperiosa obligación, y se ha hecho necesario aplicarles la referida corrección para prevenir que continúe por más tiempo el punible abandono en que se mantienen.

En su virtud, he acordado declarar á sus Alcaldes incurso en la multa de las expresadas 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectivas en papel de pagos del Estado en el término de diez días, y conminarles nuevamente con otra de 100 pesetas si para fines del corriente mes no se han recibido en la Secretaría de este Gobierno los expresados presupuestos.

Palencia 22 de Abril de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos que se expresan.

- Alba de Cerrato.
- Amayuelas de Arriba.
- Ampudia.
- Autilla del Pino.
- Autillo de Campos.
- Baquerín de Campos.
- Boada de Campos.
- Boadilla del Camino.
- Becerril de Campos.
- Calzadilla de la Cueva.
- Capillas.
- Castrillo de Don Juan.
- Castrillo de Onielo.
- Cervera de Pisuegra.
- Cevico de la Torre.
- Cordovilla la Real.
- Herrera de Valdecañas.
- Herreruela.
- Fuentes de Nava.
- Itero de la Vega.
- Lomas.

Lores.
 Nestar.
 Palenzuela.
 Pedraza de Campos.
 Población de Cerrato.
 Población de Arroyo.
 Población de Campos.
 Pozuelos del Rey.
 Rivas.
 Santoyo.
 Valbuena de Pisuegra.
 Villalaco.
 Villamediana.
 Villodrigo.
 Quintana del Puente.
 Valdecañas.
 Valle de Cerrato.
 Villaviudas.
 Robladillo.
 Santillana de Campos.
 Terradillos.
 Villalcázar de Sirga.
 Villanueva de la Cueva.
 Verzosilla.
 Villacidaler.
 Villada.
 Villarramiel.
 Villatoquite.
 Villelga.
 Villerías.
 Revilla de Campos.
 Valoria del Alcor.
 Congosto.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Páramo de Boedo.
 Villaeles.
 Villameriel.
 Villarrabé.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Julio de 1890, Francisco Arellano Vicente, vecino de la villa de Caudete, dedujo denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa, manifestando que en el día anterior, sobre las seis poco más ó menos de su tarde, se había presentado á la puerta del postigo que tenía en su casa y que daba á la carretera de Fuente la Higuera á Yecla, el guarda mayor, acompañado de albañiles, que procedieron á tapiar la expresada puerta; que como quiera que este acto constituía un allanamiento á su propiedad, trató de impedir el que continuaran tapiando, pero el guarda mayor hizo presente que cumplía las órdenes del Alcalde, al que iba á llamar, para que viendo la resistencia puesta por el denunciante, procediera á lo que creyese conveniente; que en efecto, al poco tiempo se personó aquella Autoridad, acompañada de una pareja de la Guardia civil, y al momento mandó que continuaran los albañiles tapiando el repetido postigo; que el dicente, escudado con los derechos que como propietario le asistían, sin faltar á la con-

sideración y respeto debidos, hizo presente al Alcalde que no podía tolerar el que se cumpliera la orden de la Alcaldía, por considerarla impropcedente é injusta; que el Alcalde, creyéndose ofendido, mandó á la pareja que llevara á aquél á la cárcel pública, é intentó después conducir á la misma á su esposa, hecho que no se llevó á cabo por alegar encontrarse enferma; que todo lo expuesto constituía un verdadero atropello de su propiedad y de su persona por parte del Alcalde, por lo cual lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que cursada la denuncia, el Juzgado de instrucción de Almansa, á quien la Audiencia de Albacete ordenó conociese del asunto, no por delegación, sino en uso de su propia jurisdicción, admitió aquélla, decretando la formación del oportuno sumario, y mandó unir al mismo testimonio de determinadas diligencias obrantes en la causa que por desobediencia se seguía en el dicho Juzgado contra Francisco Arellano Vicente y su mujer, á causa de denuncia formulada á su vez contra los mismos por el Alcalde de Caudete:

Que entre las expresadas diligencias aparece una certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Caudete en sesión de 5 de Junio de 1890, mandando tapiar la puerta postigo de la casa de Francisco Arellano Vicente, que sale á los ejidos ó tierras de los herederos de D. Alberto Gil, tras de la calle de San Vicente, y que hacía poco tiempo había abierto el interesado sin la debida autorización:

Que de otras certificaciones unidas á la causa, aparece asimismo que el Síndico del Ayuntamiento de Caudete, en presencia del Concejal D. Gerónimo Galler, puso oportunamente en conocimiento del Arellano el acuerdo mencionado; que en la fecha indicada se recaudaban los derechos de consumos de la villa por medio de administración municipal, sin que se haya justificado entre los distintos antecedentes mandados unir y que figuran en el expediente y los autos, que los terrenos que inmediatamente lindan con la puerta postigo susodicha pertenezcan á propiedad particular:

Que declarados procesados en el sumario el denunciado y los demás Concejales que asistieron á la sesión en que se tomó el acuerdo de que se ha hecho mérito, estando el Juzgado recibiendo las oportunas indagatorias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se relacione con el arreglo de la vía pública y ornato de las poblaciones; en que al proceder el Arellano á la apertura de la puerta postigo sin haber

obtenido previamente la debida licencia de la Corporación municipal, faltó terminantemente á los preceptos de la ley Orgánica y á los de las Reales órdenes de 20 de Abril de 1867 y 12 de Marzo de 1878, y el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al corregir tal abuso por medio de su acuerdo de 5 de Junio de 1890; en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de competencia solo cabe el recurso gubernativo que prescribe el art. 171 de la ley Municipal, en armonía con el Real decreto-sentencia de 12 de Octubre y Real orden de 28 de Diciembre de 1888, y en que no habiéndose decidido por la Administración si el Ayuntamiento de Caudete, en el asunto de que se trataba, abusó ó nó de sus atribuciones, toda vez que dentro del término legal no se interpuso recurso de alzada contra el acuerdo para ante la Autoridad superior, era evidente que se estaba en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba además el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que no tenían aplicación al caso de autos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal citados por el Gobernador, puesto que la puerta abierta por Francisco Arellano no daba á calle alguna de la población, ni á ningún camino público, teniendo su salida inmediata á tierras de particulares, sobre las cuales había adquirido aquél una servidumbre, y por consiguiente carecía el Ayuntamiento de Caudete de competencia para dictar el acuerdo citado de 5 de Junio; en que aunque se tratara de una calle ó vía pública, tampoco pudo el Ayuntamiento adoptar el repetido acuerdo sin apoyarse en ningún precepto de Ordenanzas municipales, ni en ningún proyecto aprobado de alineación, como para un caso análogo se resolvió por Real orden de 15 de Octubre de 1879, careciendo de pertinencia al presente las Reales órdenes de 20 de Abril de 1877 y 12 de Marzo de 1878, pues la primera, á la que parecía aludir el Gobernador, se refería únicamente á construcciones de edificios en el interior y en la zona de ensanche de Madrid, y la segunda á las poblaciones que tengan proyecto de alineación aprobado por la Autoridad y por los trámites legales; en que al proceder, por lo tanto, Arellano á la apertura de la puerta postigo de su casa, no necesitó obtener previamente licencia de la Corporación municipal, como no la obtuvieron los demás vecinos que se encontraron en su caso, ni faltó

á disposición alguna legal; en que aunque la puerta citada hubiera tenido su salida á terrenos comunales, y el Ayuntamiento hubiera obrado como administrador y conservador de las fincas de la población, á tenor de lo dispuesto en el número 5.º del art. 73 de la ley Municipal, tampoco hubiera podido tomar el susodicho acuerdo contra Francisco Arellano, que se hallaba en posesión de una servidumbre sobre dichas fincas, constituida desde más de dos años antes; pues, según lo clara y terminantemente dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración sólo puede recobrar por sí la posesión de sus bienes en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios; en que, aparte de la falta de formalidad con que se hizo al Arellano la notificación del acuerdo de la Corporación municipal, no podía admitirse la doctrina sustentada por el Gobernador, de que contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia de su competencia sólo cabe el recurso gubernativo que previene el art. 171 de la ley Municipal; pues el artículo siguiente concede el derecho de acudir desde luego á los Tribunales á los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, sin que aquella disposición pueda impedir el ejercicio de la acción criminal, cuando proceda con arreglo al Código; en que tampoco guardaban relación ni analogía en el presente caso los Reales decretos de 12 de Octubre y Real orden de 28 de Diciembre de 1888, y en que no existía, por último, cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, siendo, por tanto, competente la jurisdicción ordinaria para conocer de los hechos objeto del incoado sumario.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual "los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Francisco Arellano Vicente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Caudete:

2.º Que en tanto no se decida

por la Administración si el Ayuntamiento de Caudete se excedió ó nó en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado, promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del Presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma arrojará:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certifi-

cados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspecciones de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y si sólo lo por ellas certificado.

2.º Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contratación para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y si sólo incluída en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada sólo puede afectar á las mismas relaciones.”

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio ó Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad

otra de igual asignatura y tengan el título profesional de Catedrático.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Marzo próximo pasado, en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Marzo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta trece céntimos.

Quintal métrico de carbón, cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta veintiocho céntimos.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el precitado mes de Marzo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Marzo próximo pasado, en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Marzo y como término medio los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, ochenta y tres céntimos.

Quintal métrico de paja, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el precitado mes de Marzo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á dieciocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Polanco y Polanco.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo con la facultad de la exclusiva de los efectos de consumos de este pueblo, el acto tendrá lugar el Domingo 8 del próximo mes de Mayo, desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde. La subasta se verificará en la Casa Concejo del mismo pueblo, por pujas á la llana, siendo las especies objeto del remate las correspondientes á vino y aguardiente común, por el tipo de 1.413 pesetas y el recargo del 100 por 100 aprobado en el presupuesto municipal. Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán el 2 por 100 en la Depositaria del Ayuntamiento como garantía para las posturas. El pliego de condiciones queda expuesto al público en la Casa Consistorial de este pueblo para su examen.

Velilla de Guardo 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Mateo Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

El Domingo 1.º de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y ante el Ayuntamiento la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos correspondiente al año 1892 á 1893.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Villamuriel 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, Faustino Inolán.

RESUMEN del importe de las obras de albañilería ejecutadas en la Casa provincial de Beneficencia durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

	IMPORTES	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
Por haberes de jornales, según lista núm. 1.	42	90 40
A Benito Pérez, según recibo núm. 2.	24	
A Pedro Ruíz, según recibo núm. 3.	4 50	
A Germán de Guzmán, según recibo núm. 4.	19 90	
TOTAL GENERAL.		90 40

Asciende el importe total de esta cuenta á la cantidad de noventa pesetas cuarenta céntimos.

Palencia 13 de Abril de 1892.—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

Sesión del día 13 de Abril de 1892.

Aprobado por la Diputación, satisfaciéndose el gasto con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del presupuesto corriente, publicándose en el BOLETÍN conforme á lo prescrito en el art. 125 de la vigente ley Provincial.—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Diputado Secretario, Antonio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el trimestre comprendido entre los meses de Enero y Marzo, ambos inclusivos.

Día 1.º de Enero de 1892.

Dióse lectura de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 27 de Diciembre último á la fecha.

Se formaron por la Corporación las listas de los electores para Compromisarios á la de Senadores.

Día 10.

Dióse lectura de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el 1.º del actual al de la fecha.

Se acordó la fijación al público, por quince días, del proyecto de presupuesto adicional para el corriente año.

Día 13.

Se constituyó la Junta municipal para el corriente año, compuesta del Ayuntamiento y asociados.

Día 17.

Dióse lectura de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 10 del corriente al de la fecha.

Presentadas las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 1891, fueron aprobadas por la Corporación, acordando su exposición al público por quince días.

Día 24.

Dióse lectura de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 17 del corriente al de la fecha.

Acordó la Corporación declarar definitivas las listas de electores de Compromisarios para la de Sena-

dores, por no haberse presentado reclamación de inclusión ó exclusión.

Día 31.

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 24 del corriente á la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero, importando por todos conceptos 834 pesetas, fué aprobada.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el trimestre anterior.

Trató la Corporación municipal de la rectificación del alistamiento en el presente reemplazo.

Día 6 de Febrero.

Se aprobó por la Junta municipal de esta villa el presupuesto adicional del corriente año.

Día 7.

Se nombró por la Junta municipal una Comisión de su seno que examine y dictamine las cuentas municipales de esta villa del año económico de 1890 á 1891.

Día 13.

Se ocupó la Corporación municipal del cierre definitivo de las listas del alistamiento del corriente año.

Día 14.

Dióse lectura de todas las circulares que se habían publicado en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 31 de Enero último á la fecha.

Trató la Corporación municipal de la declaración y clasificación de soldados para el año actual.

Se aprobó por la Corporación la relación nominal de propietarios forasteros, que se ha de remitir á la Excm. Diputación provincial, se-

gún lo prevenido en la base 3.ª, regla 2.ª del art. 133 de la ley Municipal, que disfrutan en el presente ejercicio del quinto de rebaja en la utilidad imponible á los mismos, asignada al practicar el reparto vecinal de este pueblo.

Se aprobó el dictamen definitivo de las cuentas municipales del ejercicio económico de 1890 á 1891.

Día 28.

Dióse lectura de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales desde el día 14 del corriente al de la fecha.

Se acordó la fijación al público, por quince días, del proyecto del presupuesto para 1892 á 1893, según previene la ley Municipal vigente.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Marzo siguiente, fué aprobada, importando por todos conceptos 899 pesetas.

Día 6 de Marzo.

Dióse lectura de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 23 de Febrero último al de la fecha.

Se dió cuenta á la Corporación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 22 de Febrero último, referente á la formación del presupuesto para el año de 1892 á 1893, la cual quedó enterada.

Día 13.

Dióse lectura íntegra de las circulares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 6 del actual al de la fecha.

Se dió cuenta de haber sido aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia las cuentas municipales de esta villa y ejercicio de 1890 á 1891, con una existencia de 1.569 pesetas 80 céntimos, quedando enterada la Corporación municipal.

Acordó la Corporación que por el Alguacil del Ayuntamiento se distribuyan las hojas declaratorias que han de servir de base al padrón de cédulas personales para el año de 1892 á 1893.

Se procedió por la Corporación á verificar el sorteo de contribuyentes, para que en unión con el Ayuntamiento acuerden los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, habiendo recaído en los Señores D. Santiago Redondo, D. Celedonio Martín, D. Eduardo Fernández, D. Castor Alegre, D. Vidal Alegre y D. Epifanio de Castro.

Día 16.

Se aprobó por la Junta municipal el presupuesto ordinario para 1892 á 1893.

Día 27.

Reunido el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se designó para cubrir los cupos de consumos para el año próximo el medio del repartimiento vecinal, ensayándose con preferencia los encabezamientos parciales ó gremiales.

Dióse lectura de todas las circu-

lares publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia desde el día 13 del actual al de la fecha.

Presentada la distribución de fondos para el próximo mes de Abril, fué aprobada, importando por todos conceptos 433 pesetas.

El presente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión del día de la fecha.

Abarca 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Conforme se había anunciado, en el día de hoy ha tenido lugar en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para el inmediato año económico de 1892-93, bajo el tipo total de 2.591 pesetas 03 céntimos, importe de los derechos para el Tesoro, 3 por 100 para cobranza y conducción y el recargo municipal del 100 por 100 acordado por la Junta.

Y no habiéndose presentado proposición alguna que cubriera el tipo fijado, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en la Casa Consistorial á presencia del Ayuntamiento á los diez días de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

En dicha subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total que se ha mencionado, que asciende á 1.727 pesetas 36 céntimos, por pujas á la llana.

Al dar la hora de las doce se declarará adjudicado el remate al que resulte mejor postor entre todos los que hayan presentado proposiciones que cubran las dichas dos terceras partes.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría y en el acto de la subasta y no se admitirá postura que no vaya acompañada del resguardo de haber hecho el depósito que se señaló, debiendo consignar el rematante en el acto de terminarse la subasta, en metálico, la cuarta parte de lo en que fuere adjudicado el remate.

Marcilla 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Robustiano González.—El Secretario, Galo Herreros.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.